



Sujeto Obligado:

**Organismo Operador del Servicio
de Limpia de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

*******.**

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

31/OOSELITE-01/2018

Visto el estado procesal del expediente número **31/OOSELITE-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *******.**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó por correo electrónico, una solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende la siguiente petición:

“Por este medio reciba un cordial saludo, así mismo solicito la siguiente información:

- 1. Desglose por mes el nombre de las empresas y/o personas físicas de publicidad y/o medios de comunicación que tuvieron contrato con el OOSELITE de enero de 2016 a diciembre del 2017*
- 2. Desglose de manera mensual los montos económicos que se pagaron a cada uno de las empresas y/o personas físicas de medios de comunicación y/o publicidad que tuvieron contrato con el OOSELITE de enero del 2016 a diciembre del 2017*

Lo anterior de acuerdo al artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el que se solicita información a la dependencia indicada.” (sic).

II. Con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

III. El trece de febrero de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el



Sujeto Obligado:

**Organismo Operador del Servicio
de Limpia de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

*******.**

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

31/OOSELITE-01/2018

número de expediente **31/OOSELITE-01/2018**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de quince de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente manifestando de manera expresa su consentimiento para difundir sus datos personales.



Sujeto Obligado:

**Organismo Operador del Servicio
de Limpia de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

*******.**

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

31/OOSELITE-01/2018

VI. Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos, con los cuales se dio vista al recurrente para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dentro del término de Ley.

VII. A través del proveído de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado, remitiendo diversa documentación en copia certificada, en vía de alcance a su informe con justificación primigenio remitido a este Instituto.

VIII. Con fecha quince de marzo del año en que se actúa, se tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente relacionadas a la vista del informe signado por el sujeto obligado.

IX. Mediante el proveído de cinco de abril del dos mil dieciocho, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:

**Organismo Operador del Servicio
de Limpia de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

*******.**

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

31/OOSELITE-01/2018

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se



Sujeto Obligado:

**Organismo Operador del Servicio
de Limpia de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

*******.**

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

31/OOSELITE-01/2018

actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla, durante la secuela procesal realizó un alcance de contestación de la solicitud al recurrente, el cual fue hecho del conocimiento de este Órgano Garante, en el medio correspondiente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo en su conjunto, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado



Sujeto Obligado:	Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	*****.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	31/OOSELITE-01/2018

responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 148, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”



Sujeto Obligado:	Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	*****.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	31/OOSELITE-01/2018

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;

III. La descripción de los documentos o la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”



Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **31/OOSELITE-01/2018**

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado ha contestado las peticiones del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

El sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, en su respectivo informe que:

“... con fundamento en lo estatuido por los artículos 15, 15 fracciones I, II, IV, XVI, XVII y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente escrito vengo a rendir informe justificado entro del presente recurso de revisión, por lo cual manifiesto que, con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, este organismo ha dado contestación a la solicitud del hoy recurrente ** de fecha ocho de enero de la misma anualidad, de la siguiente manera.***

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON LAS QUE OOSELITE CONTRATÓ SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN 2016, ASÍ COMO LOS MONTOS DE DICHAS OPERACIONES.

PRESTADOR DE SERVICIO.	TIPO DE SERVICIO.	IMPORTE	MES
COMERCIALIZADORA TOSGON S.A. DE C.V.	PUBLICIDAD	\$6,960.0	ENERO
DIARIO EL UNO	PUBLICIDAD	\$2,320.0	
DIARIO LA NOTA	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
ENLACE LA NOTICIA EN GRÁFICAS	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
OBRE COMUNICACIÓN INTEGRAL	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
PERIODICO GENTE	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
PERIODICO GENTE	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
PERIODICO LA PRENSA DE TEHUACÁN	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
PERIODICO PERSPECTIVA	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
SEMANARIO CONTRAPESO TEHUACÁN	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
SEMINARIO DESTELLOS	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
SEMINARIO EL CENTRO	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
SEMINARIO EXPRESIÓN REGIONAL	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
SEMINARIO PUNTO NOTICIAS	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
TELEFONÍA POR CABLE S.A. DE C.V.	PUBLICIDAD	\$7,491.28	
-----	-----	-----	FEBRERO



Sujeto Obligado:

**Organismo Operador del Servicio
de Limpia de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

*****.

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

31/OOSELITE-01/2018

TEHUATEX S.A. DE C.V.	SERVICIO PERIFONEO	\$13,919.63	MARZO
*****	*****	*****	ABRIL
*****	*****	*****	MAYO
*****	*****	*****	JUNIO
PERIODICO DEL CENTRO	PUBLICIDAD	\$14,500.00	JULIO
*****	*****	*****	AGOSTO
EDUARDO SEDEÑO REYES	PERIFONEO	\$40,000.0	SEPTIEMBRE
TELEFONÍA POR CABLE S.A. DE C.V.	PUBLICIDAD	\$11,600.0	*****
*****	*****	*****	OCTUBRE
*****	*****	*****	NOVIEMBRE
*****	*****	*****	DICIEMBRE

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON LAS QUE OSSELITE CONTRATÓ SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN 2017, ASÍ COMO LOS MONTOS DE DICHAS OPERACIONES.

PRESTADOR DE SERVICIO.	TIPO DE SERVICIO.	IMPORTE	MES
CENTRO DE NOTICIAS.	PUBLICIDAD	\$1,750.0 C/MES POR 12 MESES	ENERO
*****	*****	*****	FEBRERO
*****	*****	*****	MARZO
*****	*****	*****	ABRIL
*****	*****	*****	MAYO
*****	*****	*****	JUNIO
*****	*****	*****	JULIO
*****	*****	*****	AGOSTO
*****	*****	*****	SEPTIEMBRE
*****	*****	*****	OCTUBRE
*****	*****	*****	NOVIEMBRE
*****	*****	*****	DICIEMBRE

Por lo que adjunto al presente, copia de la impresión de pantalla del envío de la información solicitada, al correo electrónico del mismo recurrente Sin más por el momento, quedo de usted.” (sic).

Asimismo, de la documentación que en copia certificada acompañó el sujeto obligado, en particular de la impresión del correo electrónico que le fue enviado al recurrente de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se puede observar que se le da contestación en alcance a su petición de la siguiente forma:

“... C. ** , Instituto para la Gestión, Administración y Vinculación Municipal, IGAVIM, Observatorio Ciudadano. Por este medio anexo el oficio con el cual doy respuesta a su solicitud de fecha 8 de enero del 2018 enviado a este Organismo Operador del Servicio de Limpia del Tehuacán, vía correo electrónico. Así mismo adjunto copia digital tal y como lo solicita.” (sic).***

De igual forma como se desprende del texto transcrito, le fue adjuntado un archivo, el cual, según consta de la impresión del correo electrónico supra citado en formato “word” se denomina “*Empresas de pub...*”; mismo que fue



Sujeto Obligado:

**Organismo Operador del Servicio
de Limpia de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

*****.

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

31/OOSELITE-01/2018

acompañado como justificación de su dicho de informe y que corre agregado en las actuaciones del expediente que a través del presente se resuelve, en el que se desprende que le fue contestado al recurrente lo siguiente:

“***** (...)

QUE, con fundamento en lo estatuido por los artículos 15, 16 fracciones I, II, IV, XVI, XVII y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente escrito doy contestación a su solicitud de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, en lo siguientes términos:

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON LAS QUE OOSELITE CONTRATÓ SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN 2016, ASÍ COMO LOS MONTOS DE DICHAS OPERACIONES.

PRESTADOR DE SERVICIO.	TIPO DE SERVICIO.	IMPORTE	MES
COMERCIALIZADORA TOSGON S.A. DE C.V.	PUBLICIDAD	\$6,960.0	ENERO
DIARIO EL UNO	PUBLICIDAD	\$2,320.0	
DIARIO LA NOTA	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
ENLACE LA NOTICIA EN GRÁFICAS	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
OBRE COMUNICACIÓN INTEGRAL	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
PERIODICO GENTE	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
PERIODICO GENTE	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
PERIODICO LA PRENSA DE TEHUACÁN	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
PERIODICO PERSPECTIVA	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
SEMANARIO CONTRAPESO TEHUACÁN	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
SEMINARIO DESTELLOS	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
SEMINARIO EL CENTRO	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
SEMINARIO EXPRESIÓN REGIONAL	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
SEMINARIO PUNTO NOTICIAS	PUBLICIDAD	\$1,740.0	
TELEFONÍA POR CABLE S.A. DE C.V.	PUBLICIDAD	\$7,491.28	
-----	-----	-----	FEBRERO
TEHUATEX S.A. DE C.V.	SERVICIO PERIFONEO	\$13,919.63	MARZO
-----	-----	-----	ABRIL
-----	-----	-----	MAYO
-----	-----	-----	JUNIO
PERIODICO DEL CENTRO	PUBLICIDAD	\$14,500.00	JULIO
-----	-----	-----	AGOSTO
EDUARDO SEDEÑO REYES	PERIFONEO	\$40,000.0	SEPTIEMBRE
TELEFONÍA POR CABLE S.A. DE C.V.	PUBLICIDAD	\$11,600.0	OCTUBRE
-----	-----	-----	
-----	-----	-----	
-----	-----	-----	NOVIEMBRE
-----	-----	-----	DICIEMBRE

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON LAS QUE OSSELITE CONTRATÓ SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN 2017, ASÍ COMO LOS MONTOS DE DICHAS OPERACIONES.

PRESTADOR DE SERVICIO.	TIPO DE SERVICIO.	IMPORTE	MES
CENTRO DE NOTICIAS.	PUBLICIDAD	\$1,750.0 C/MES POR 12 MESES	ENERO
-----	-----	-----	FEBRERO
-----	-----	-----	MARZO
-----	-----	-----	ABRIL
-----	-----	-----	MAYO
-----	-----	-----	JUNIO
-----	-----	-----	JULIO
-----	-----	-----	AGOSTO



Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio
de Limpia de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **31/OOSELITE-01/2018**

-----	-----	-----	SEPTIEMBRE
-----	-----	-----	OCTUBRE
-----	-----	-----	NOVIEMBRE
-----	-----	-----	DICIEMBRE

Por lo que adjunto al presente, copia de la impresión de pantalla del envío de la información solicitada, al correo electrónico del mismo recurrente. Sin más por el momento, quedo de usted.” (sic).

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha completado en vía alcance su respuesta y que ésta guarda relación con los puntos solicitados por el recurrente, pues del análisis conjunto al material probatorio aportado se puede concluir que se le otorgó la totalidad de la información solicitada; sin que sea óbice señalar que, con el contenido del informe, se le dio vista al inconforme, quien de manera textual manifestó a este Instituto que: **“ACUSE DE RECIBIDO, LA RESPUESTA FUE ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ÓRDENES”**; por lo cual corroboró que la información de su petición fue enviada en los términos solicitados.

Por lo que en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud y que ésta guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual este acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la



Sujeto Obligado:

Organismo Operador del Servicio
de Limpia de Tehuacán, Puebla.

Recurrente:

*****.

Ponente:

Carlos German Loeschmann
Moreno.

Expediente:

31/OOSELITE-01/2018

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,
que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando cuarto.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Operador el Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Sujeto Obligado:

**Organismo Operador del Servicio
de Limpia de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

*******.**

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

31/OOSELITE-01/2018

Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

CGLM/JCR.